



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2020-00131-01-06-07-02
Referencia: Violencia Intrafamiliar
Víctimas: MARIA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y EMILIO ANAYA SANCHEZ
Victimario: MARCO ANTONIO CIPAGAUTA

OBJETO DE LA DECISION:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bochalema el día 19 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió el proceso de violencia intrafamiliar adelantada entre el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA presunto agresor y MARIA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y EMILIO ANAYA SANCHEZ, diligencias que fueron remitidas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad, el 19 de marzo de los corrientes a través de correo electrónico institucional.

ANTECEDENTES:

Se inicia la actuación de la referencia, por solicitud de medida de protección que realiza el señor JOSE DEL CARMEN ANAYA CARREÑO, hijo de las presuntas víctimas MARIA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y EMILIO ANAYA SANCHEZ, el 23 de julio de 2020, ante la Comisaría de Familia del municipio de Bochalema, en contra de MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, por maltrato y amenazas de su parte contra sus progenitores, de quien afirma que es alcohólico y cada vez que toma llega a la casa a maltratarlos verbalmente y los amenaza, por lo requiere que se vaya de la casa.

El 23 de julio de 2020, la funcionaria ordenó como medida provisional la prohibición de ofensas y/o agresiones de parte del presunto agresor contra los victimarios y el desalojo del mismo de la casa donde habitan las partes, dispuso valoración psicológica y visita social a las presuntas víctimas, actuación que fue objeto de tutela por parte del apoderado del señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, por violación al derecho de defensa y debido proceso, de conocimiento del Juez Promiscuo Municipal de Bochalema, en cuya decisión emitida el 28 de agosto de 2020, resolvió tutelar los derechos del accionante,

dejando sin efecto el auto proferido el 23 de julio de 2020, y ordenando reiniciar el trámite administrativo aludido.

El 12 de septiembre de 2020, asume la nueva Comisaria de Familia Dra. KRISTHELL KAREM GARCIA VARGAS, quien reinicia el trámite administrativo en cumplimiento al fallo de tutela, ordenando pruebas, entre ellas valoración psicológica a las presuntas víctimas y visita social, a través de los profesionales adscritos al grupo interdisciplinario, las que arrojaron los mismos resultados y recomendación de los estudios realizados con anterioridad.

Del informe psicológico se tiene que, la señora MARIA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA, madre del denunciante de 85 años de edad, en cuyos antecedentes se consigna: *“... tiene un estado somático con alteraciones en el sistema nervioso debido a las agresiones del señor MARCO ANTONIO QUINTERO a quien ella refiere que ayudó a criar, así mismo refiere que en ocasiones ha intentado pegarle, me molesta, porque yo no puedo decirle nada y empieza reírse de mi ... ya no quiero que viva más acá...”*

De los antecedentes familiares se consignó que, tiene dificultades de interacción con el señor MARCO ANTONIO QUINTERO, quien la altera emocionalmente, como consecuencia de los insultos y amenazas de muerte, por lo que tiene crisis nerviosa, que ha generado distorsiones cognitivas y sentimientos de desolación.

Concluye la profesional, recomendando acompañamiento psicosocial por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia con el fin de apoyar las dificultades en las relaciones interpersonales, para fortalecer la salud mental, teniendo un equilibrio en las áreas fundamentales del bienestar de la persona adulta.

De la impresión diagnóstica del señor EMILIO ANAYA SANCHEZ, señala:

“ El señor EMILIO ANAYA SANCHEZ de 82 años a quien se ha realizado el abordaje psicológico desde un modelo conductual, donde se explica el comportamiento en base de los factores ambiental y la funcionalidad de la afectaciones consecuentes extremos por causa de la percepción del ambiente caótico, los altos niveles de estrés y los factores de riesgo por la violencia intrafamiliar y abandono, por lo que, se tiene afectaciones cognitiva con los pensamientos negativos y de desolación, así mismo se evidencia perdida de interés para disfrutar sus actividades diarias, se evidencia abandono de la persona mayor con afectación en sus necesidades de higiene y derecho a condiciones físicas y mentales que generen sentimientos de tranquilidad.”

Recomienda: *“Acompañamiento psicosocial por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia con plan de actividades de psicoducción desde la resiliencia con el fin de generar conductas adaptativas que fortalezcan pensamientos emociones en el*

adulto mayor y armonizar su contexto familiar con el fortalecimiento de valores, comunicación asertiva que generen bienestar en vínculo familiar.

DEL INFORME SOCIAL

Con el fin de analizar el entorno y red social de los señores EMILIO ANAYA SANCHEZ y MARIA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA, se dispuso visita social en la cual se resaltó el descuido personal en el que se encontraban, la señora MARIA ELBA indicó que MARCO ANTONIO es muy grosero, pelea con ella, la hace llorar, llega borracho, ha intentado pegarle y describe que ha realizado otras conductas groseras, generando entre los dos adultos mayores, miedo, inseguridad e incertidumbre, por lo que quiere que se vaya de la casa porque la tiene cansada.

Refiere la profesional que, se evidencia que los señores anotados son víctimas del comportamiento de MARCO ANTONIO quien genera maltrato psicológico, cada vez que consume bebidas alcohólicas, generando miedo, incertidumbre e inseguridad en los adultos mayores.

De la entrevista practicada por la Comisaria a las posibles víctimas el 19 de septiembre de 2021, se infiere que identifican al señor MARCO ANTONIO como su agresor, que es violento, grosero y los amenaza cuando está borracho.

El día 26 de septiembre de 2020, la señora EDY ISABEL LOZADA VELAZCO, solicitó se le recepcionara declaración dentro del presente asunto, quien dijo que ella estaba donde la señora ANA DE JESUS MENDOZA quien le dijo que fuera donde CARREÑO (MARCO ANTONIO) que estaba peleando con los abuelitos, ella fue a la casa y la abuela estaba llorando, entonces le dijo a CARREÑO que iba a hacer , que le estaba pasando, a lo que le contestó que nada , lanzo algo y lo botó para arriba para que callera en el cuarto donde él duerme, le preguntó que había botado y Carreño él contestó que un tarro de veneno, ella le indicó que no se fuera a meter en problemas y le dijo que se acostara o se fuera de la casa, el salió de la casa y la señora ELBA lloraba y gritaba que llamara a la policía

La señora EDY llamo a la esposa de marco Antonio y le contó lo que había pasado para que fuera allá, finalmente manifestó que creía que era inofensivo.

En la diligencia de descargos llevada a cabo el 6 de octubre de 2020, el señor MARCO ANTONIO acepta que toma, pero no todos los días, niega que haya realizado actos violentos contra la señora MARIA ELVA CARREÑO CIPAGAUTA y el señor EMILIO ANAYA, que antes los atiende cuando puede y que, a veces las diferencias se presentan por los animales que recogen de la calle, el desorden de

la casa y de ellos mismos. Refiere que esta situación de la denuncia se ha dado por que el hijo de ellos que quiere sacarlo de la casa para quedarse con la casa.

Sobre la testigo EDDY LOZADA dice que a ella la buscaron en la calle para que diera ese testimonio, pero que no fue así, que la tenía era ron en la mochila y nunca atentaría con la vida de ninguno de ellos

Rendido los descargos se continua con el trámite previsto cuya etapa corresponde a la conciliación, la que fuera suspendida en aras de garantizar una asistencia técnica para las víctimas, reanudándose el 14 de octubre del año anterior, diligencia en la cual se agotó la conciliación, se dispuso decreto probatorio, se denegó la prueba documental a instancia del presunto agresor, decisión que fuera objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido por la Comisaria cognoscente, en efecto suspendido.

Esta operadora judicial mediante providencia calendada el 31 de octubre del año anterior, declaró inadmisibile el recurso, decisión notificada en estados del 3 de noviembre del mismo año, notificadas las partes se dispone la continuación de la diligencia por parte del ente administrativo con funciones jurisdiccionales.

El día 19 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo, donde además de los anteriores informes se recibieron en declaración a los señores: CARMEN ROSA DUQUE, EDDY LOZADA, JOSÉ DEL CARMEN ANAYA CARREÑO, MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, MARÍA DEL CARMEN CIPAGAUTA, RUBÍ ESMERALDA CIPAGAUTA, MARTHA LILIANA CIPAGAUTA, en cuanto a la testigo de descargos JUANITA HERNÁNDEZ se desistió.

El denunciante JOSE DEL CARMEN ANAYA CIPAGAUTA, en su declaración manifestó que el señor MARCO ANTONIO, tiene un problema de alcoholismo y que no va a cambiar, en ese estado se mete con los abuelos y ese día se enteró iba a envenenar a la mamá, informa que por insinuación de la esposa del agresor y el hijo realizó el denuncia y del presunto intento de envenenamiento afirmó no constarle ese hecho.

La esposa del agresor y las hijas MARIA DEL CARMEN CIPAGAUTA, RUBY ESMERALDA CIPAGAUTA, MARTHA LILIANA CIPAGAUTA DUQUE ratificaron que el papa tomaba y era cansón y demasiado grosero, la segunda indicó además que, ha habido muchos problemas porque el ultraja a la señora, entiéndase que es a MARIA ELBA.

Mediante auto calendado el día 15 de abril del año en curso, la suscrita en uso de facultad probatoria oficiosa, dispuso requerir al Comandante de Policía de

Bochalema para que remitiera copia de los folios 001,0206 y 0207 del libro de población, documento del cual se evidencia que el 19 de julio a las 9:31 horas, por requerimiento del señor LUIS ANTONIO CIPAGAUTA DUQUE hijo del señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, fue trasladado desde el lugar de su residencia a la instalaciones de la Policía por encontrarse en alto grado de exaltación en contra de los abuelos EMILIO SANCHEZ y MARIA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA, con el fin de **salvaguardar la integridad física de los abuelos**, mientras se le pasa el estado de embriaguez y exaltación en que se encontraba.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisaria de Familia de Bochalema en decisión proferida el 19 de marzo de 2021, resolvió:

1. *En el término de 15 días hábiles siguientes se desaloje la vivienda parte del señor Marco Antonio Cipagauta.*
2. *Iniciar un proceso PARD con medida de protección a favor del señor Marco Antonio en un lugar de prestación de servicios para el cuidado y atención de adultos mayores iniciar a esa medida de protección a partir de la siguiente semana a través del veedor del ICBF para que se aparte un cupo a este señor mientras se define el restablecimiento de sus derechos lo mismo de la señora Carmen quién hace 2 años está habitando la casa lamentablemente no cuenta con atención médica ni una cuota alimentaria al igual que su esposo Marco Antonio, motivo por el cual se enviarán las respectivas copias sobre el proceso de la posible vulneración hacia la oficina de personería. Sobre el restablecimiento de derechos de la señora Carmen y su esposo, la medida de protección se iniciará a partir del día jueves 25 de febrero, se citará a los hijos para que se pongan de acuerdo cohesionadamente de hacerse cargo de sus padres de una cuota alimentaria que deberán consignar periódicamente al banco agrario aquí en Bochalema en favor de los adultos mayores Marco Antonio Cipagauta y Carmen rosa Orozco duque, entonces ese problema jurídico de la pertenencia, debe desatarse sin que el señor Marco Antonio y la señora Carmen estén sufriendo la posesión, ejerciendo una posesión dentro de lo que es el imaginario que ellos manejan, así vaya en contra de sus derechos fundamentales entonces, por la garantía de estos derechos se inicia este proceso PARD con medida de protección a favor del señor Marco Antonio y la señora Carmen el presente auto queda registrado.*

La funcionaria adiciona el fallo después de la apelación realizada por el apoderado del presunto agresor señor así: "... a efecto dar complemento al numeral primero para ordenar el acompañamiento del equipo según la disposición de la agenda para inicios de terapia y cursos de pautas comportamentales con el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, quedamos con la psicóloga adscrita a esta comisaria la cual estará buscando al señor Marco Antonio Cipagauta para indagarles de disponibilidad y los espacios de los cuales se puede recibir de esta terapia conductual para la cual dentro de

esta medida con lo demás se emite el auto a los correos siendo las 19 horas con 23, la atención al derecho fundamental, donde queda grabado en presencia del apoderado, comisaria de familia, el abogado en representante de la defensoría, el apoderado en representación de víctimas, el Dr. Cote, Jaime Laguado presente y sustenta el servicio de apelación.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Sobre particular, la inconformidad del apoderado del agresor se concentra en los siguientes aspectos:

1. VALORACIÓN PROBATORIA

Afirma que, cuando la administración entra a considerar los actos de maltrato de los abuelos María Elba Carrero y Emilio Anaya, se ha hecho un análisis extra dimensional basado fundamentalmente en los informes de los equipos interdisciplinarios de trabajo social y psicología que, entre otras cosas, en algunas de sus conclusiones difieren con lo que se pudo percibir. Sostiene que no se acredita violencia física o situación de riesgo para los adultos mayores, más allá de las monerías que en algún momento pueden percibirse como “jocosas”, la presunta intención de envenenamiento se quedó solo en conjeturas y manifestaciones sin soporte probatorio, por lo que considera que el despacho no abordó el tema como correspondía, del cual debía hacerse el análisis de la prueba en contexto para allegar a la decisión final.

2. LA ORDEN DE DESALOJO HACIA EL SEÑOR MARCO ANTONIO CIPAGAUTA.

Dice que, al desalojar a Marco Antonio de la casa donde ha vivido toda la vida, el despacho no abordó como correspondía y debía hacerse ese análisis de contexto de la prueba para llegar a la conclusión, que dentro de una variedad de posibilidades se adopta por la más gravosa en perjuicio de Marco Antonio y poniendo una carga a los hijos que no fueron parte activa y pasiva dentro de esta actuación procesal; sin abordarse una posibilidad de flexibilizar la medida como se estableció en las recomendaciones de su equipo interdisciplinario que sugiere una terapia cognitiva conductual para su cliente, se desconoce al momento de adoptar la decisión que existe una manipulación que los respectivos hijos de las partes en conflicto ejercen sobre ellos por la posesión de la casa donde habitan.

Solicita que se revoque la decisión adoptada por la Comisaria de Familia al considerarla desbordada y demanda del juez de familia adoptar una decisión que

se sustente en la prueba y la necesidad, pensándose en los dos extremos de la relación intrafamiliar y no en una situación tan exagerada y extrema como lo han querido ver.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los hechos esbozados y las inconformidades planteadas en el recurso vertical, le corresponde resolver a esta operadora judicial los siguientes problemas jurídicos.

Establecer si de los elementos materiales probatorios se acreditan violencia psicológica, que demande una medida de protección en favor de las víctimas señores MARIA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y EMILIO AMAYA SANCHEZ.

De ser afirmativa la respuesta, determinar la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de la medida de protección definitiva adoptada por la Comisaria de Familia de Bochalema, en audiencia celebrada el día 19 de febrero de los corrientes.

Para resolver los interrogantes planteados esta funcionaria hará alusión al marco normativo que regula la violencia intrafamiliar y, por último, abordará el caso en concreto.

MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Constitución Política reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, conformada por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla. Así mismo, el inciso 5° de la referida norma expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

En torno a la protección de la familia por parte del Estado la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias*

familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales.

Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996 fue el de crear un procedimiento breve y sumario que en forma oportuna y eficaz otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor, en todo caso, buscando preservar la unidad familiar". (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Dispone el ordenamiento jurídico que las comisarías de familia como autoridad administrativa con funciones judiciales, le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Así mismo, como autoridad Administrativa de orden policivo ejercer la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.

La ley 1257 de 2008, señala que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar a su favor una medida de protección de manera inmediata.

El artículo 17 de la citada ley, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar. "Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Las medidas de protección se encuentran consagradas en el artículo 50 de la Ley 294 de 1996, dentro de las cuales se encuentran entre otras:

(i) el desalojo del agresor de la casa de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia,

(ii) la orden de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima,

(iii) la prohibición de esconder o trasladar de la residencia de los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar,

(iv) la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor,

(v) la orden de pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima,

(vi) la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición,

(vii) decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

DEL CASO EN CONCRETO

Del caso que nos ocupa cuya decisión fue objeto de alzada, se advierte que la actuación se inicia por solicitud elevada por el señor José del Carmen Anaya Carreño el 23 de julio de 2020, por los hechos acaecidos el 19 julio de ese mismo año, que dan cuenta que el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA en estado de alicoramiento y exaltación protagoniza una riña en su lugar de residencia y en contra de los señores MARIA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y EMILIO ANAYA SANCHEZ, motivo el cual fue traslado a la estación de policía de Bochalema por requerimiento que realizara JOSÉ ANTONIO CIPAGAUTA DUQUE, hijo del señor MARCO ANTONIO, con el fin de salvaguardar la integridad física de los involucrados; los hechos que originaron la intervención de Policía se presenta una vez que la señora EDY LOZADA, a las 7.00 am aproximadamente contacta a CARMEN ROSA, compañera sentimental de MARCO ANTONIO, para que haga presencia en la casa, toda vez que su compañero esta tomado y grosero con la señora MARÍA ELBA, quien estaba llorando y solicitaba la presencia de la policial; al parecer MARCO ANTONIO tenía un frasco y los iba a envenenar.

Del análisis probatorio tenemos que, efectivamente el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, identificado con la cédula No 5.414.177, de 69 años de edad convive en la casa ubicada en la Carrera 5 No 4-74 Barrio el Chorrerón municipio de Bochalema, únicamente con los señores MARIA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA identificada con la cédula de ciudadanía No 27.632,250 Y EMILIO AMAYA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.414.027, de 86 y 82 años de edad, respectivamente, quienes presenta discapacidad auditiva, visual y comunicativa. Además de encontrarse en circunstancias familiares, personales y económicas precarias que atenta contra su derecho a una vida digna, ubicándolos en una situación de debilidad manifiesta, de ello dan cuenta los informes psicosociales presentados por el grupo interdisciplinarios adscritos a la comisaria de familia, soportados además en evidencias fotográficas y videos de las visitas y entrevistas realizados a las víctimas.

Así mismo, está acreditado que el señor MARCO ANTONIO consume bebidas alcohólicas, que bajo sus efecto se torna en una persona grosera, lo que comúnmente se conoce de malos tragos, él mismo en la audiencia de descargos acepto que tomaba, su esposa CARMEN ROSA OROZCO DUQUE, dijo que cuando toma no sabe lo que hace, sus hijas MARIA DEL CARMEN CIPAGAUTA indicó que cuando toma es cansón, RUBY ESMERALDA CIPAGAUTA, dijo: “...*sí mi papa es grosero, es demasiado grosero, pero al punto de matar a alguien no, ¿que ha habido problemas?, si ha habido problemas porque él llega tomado, **porque el ultraja a la señora...***” MARTHA LILIANA CIPAGAUTA DUQUE dijo:” ... *nosotros no negamos que mi papa tome...*”

Tanto el denunciante JOSE DEL CARMEN ANAYA, como sus padres, también fueron coincidentes en afirmar que el agresor es consumidor de bebidas alcohólicas y, cada vez que las injiere llega a la casa a maltratarlos verbalmente y a amenazarlos, afirmaciones que fueron respaldadas por la señora Carmen Rosa quien indica que durante su convivencia con el señor Marco Antonio en casa de la señora María Elba “ *cuando él tomaba llegaba a molestar, a molestarlos a ellos, y me tocaba meterse de por medio y decirle que los dejara de molestar a esos ancianos y al fin de tanta peleadera se iba para la calle, y se iba y se echaba a dormir en la calle y dormía la pea.*” Es importante precisar, que la señora Carmen Rosa desde hace dos años no convive bajo el mismo techo con su compañero sentimental, sin embargo afirma que frecuentemente visita la casa, aspecto que es conformado por la señora María Elba, lo anterior, con el propósito de establecer que no se trata de un hecho en particular, por el contrario, se establece que cuando el señor Marco Antonio esta bajo la influencia de bebidas alcohólicas agrede a los señores María Elba y Emilio de manera verbal y psicológica, pues como bien señala el recurrente, en el proceso no se acredita violencia física, no obstante los ataques

verbales constituyen violencia y menoscaban la tranquilidad, paz y armonía que debe existir en las dinámicas familiares,

Sobre la violencia verbal, emocional o acoso moral, se tiene como aquellas conductas que someten a una persona en una relación desigual, lo que se refleja en el caso que nos ocupa, cuando dice la señora MARIA ELBA que MARCO ANTONIO la grita, conducta que el mismo reconoció en los descargos cuando dice que le habla duro porque no escucha, excusándose en ello para ejercer su actuar; así mismo los ataques verbales en este caso se concretan en las groserías, se advierte que en la declaraciones no se especifica los actos o palabras groseras de manera detallada, lo que no resta entidad a la agresión más aun cuando de los informes psicosociales se advierte por parte de la psicóloga aspectos que evidencia malos tratos como los son los sentimiento de tristeza, dolor y sufrimiento que le produce el actuar del agresor a su víctima.

El apoderado del agresor en sus alegatos reconoce los actos de monerías y muecas que le hace el señor MARCO ANTONIO a la señora MARIA ELBA, circunstancia que fue consignada en los informes del trabajo interdisciplinario entregados a la Comisaria de Familia, resta importancia al señalamiento de los declarantes en torno al comportamiento grosero de su representado, que coincide con las manifestaciones de las victimas cuando refiere a que están cansados de la cantaleta y la grosería; Carmen Rosa relata que María Elba tenía mucho monte en la casa y que tomado Marco Antonio a veces le arrancaba las matas, situación que generaba molestia a la víctima así lo deja ver en la entrevista realizada en el trámite.

El apelante resta importancia a las muecas o monerías que exterioriza en las entrevista la víctima, lo cierto, es que los actos por los cuales se le endilga violencia psicológica a su representado, está constituido por el comportamiento grosero y reiterativo de su cliente, al punto que requieren de la intervención de terceros, así lo señala Carmen Rosa cuando sostiene que era necesaria su intervención para que Marco Antonio no molestara más a los abuelos que incluso lo sacaba de la casa, situación que se evidencia el día 19 de julio del año anterior, cuando fue solicitado el acompañamiento de la Policía, por parte de José Antonio Cipagauta, hijo de Marco Antonio, por el grado de exaltación y alicoramiento de su padre, además que se encontraba según el informe policivo generando una riña en el lugar de residencia y en contra de las víctimas.

No es de recibo para el despacho, cuando el libelista dice que es un actuar “jocoso”, cuando se está efectuando tal conducta contra personas que tiene discapacidad comunicativa, visual y auditiva, son personas de la tercera edad, (82

y 86 años) de especial protección constitucional, quienes se encuentran en un estado de indefensión, que merece el respeto y la consideración que su situación y edad lo ameritan, quienes se encuentran en total estado de indefensión, pues en la casa solo habitan el agresor y las víctimas, sin nadie que medie por ellos ante las conductas groseras del señor MARCO ANTONIO, lo que les ocasiona sentimientos de tristeza y desolación y hace más gravosa su situación y vulneran su derecho vivir en armonía y tranquilidad.

Luego entonces, debemos concluir que no solo los informes psicosociales acreditan la violencia, de las declaraciones y pruebas documentales surgen circunstancias de tiempo, modo y lugar que valoradas en conjunto permite concluir la existencia de violencia psicológica contra las víctimas, especialmente contra MARIA ELBA, quien además de lo anotado es mujer y debe soportar directamente las ofensas de su agresor.

En cuanto a los informes del grupo interdisciplinario debo precisar que el profesional que representa al agresor, no solicito prueba encaminada a controvertir lo manifestado por los profesionales, simplemente afirmó que la Comisaria se había extralimitado en su valoración, aspecto que no comparte esta funcionaria por lo descrito en líneas anteriores.

Resuelto el primer problema jurídico, se hace necesario analizar si la medida de protección definitiva adoptada por la Comisaria de Familia de Bochalema, el 19 de febrero del presente año, consistente en el desalojo de la vivienda parte del señor Marco Antonio Cipagauta, en un término de 15 días, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar, que en este caso se dieron por parte del señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA.

Así, el artículo 5° invistió a los comisarios de familia –o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar.

La norma para aplicar la medida de desalojo prevé:

(i) el desalojo del agresor de la casa de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

En sentencia T-145-17 la Corte Constitucional señaló que para la aplicación de esta medida no se requiere la acreditación de actos de violencia física, la norma indica que para ordenar el desalojo únicamente se debe verificar que la presencia del agresor en el domicilio de la víctima constituya una amenaza para su vida, su integridad física o su salud.

Obsérvese que, en el caso bajo estudio, se trata de una violencia psicológica reiterada que incide en la salud de las víctimas, sujetos de especial protección y en su derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia.

Las partes en contienda pertenecen a población de la tercera edad por lo que merece protección igualitaria, los derechos del agresor no pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.

Está acreditado en la actuación que las víctimas viven solas, que por sus limitaciones físicas no pueden acudir directamente en busca de ayuda, así mismo el agresor presenta compartimentos generadores de violencia cuando esta bajo el efecto de bebidas alcohólicas, circunstancia que impide que pueda autodeterminarse, ya fue necesaria la presencia de la policía para controlar al agresor y garantizar la integridad de víctimas, quienes además están en situación de indefensión, el señor Emilio no ve, la señora María Elba camina con apoyo de un palo que hace las veces de bastón, tiene una dificultad para hablar, casi no se le comprende, sus avanzadas edades los hacen frágiles ante cualquier tipo de contacto físico voluntario o involuntario, así como a la reacción de su cuerpo frente alguna alteración emocional.

Al revisar los factores de riesgo y protectores que deben valorarse para tomar la medida, no se observan factores protectores que lleven a esta funcionaria a descalificar la medida adoptada por la Comisaria de Familia, por el contrario, la medida garantiza el fin propuesto por el legislador de prevención y sanción de la violencia y, se hace necesaria para que cese los actos de violencia, no encuentra esta juzgadora que las otras medidas descritas en la ley puedan tener la contundencia y eficacia del desalojo, explorar otras alternativas como lo sugiere el recurrente deja expuestas a las víctimas a actos de repetición y posibles agravantes en el comportamiento del agresor, nótese que los actos que se endilgan no se circunscriben a los hechos del 19 de julio de 2020, incluso cuando

es visitada por segunda vez la señora María Elba, por el grupo interdisciplinario el día 15 de septiembre 2020, refiere que el día anterior Marco Antonio estaba borracho y llegó a hacer muecas.

Aplicar alguna otra medida al agresor, no garantiza que este deje de consumir bebidas alcohólicas y se presenten nuevamente brotes de violencia contra los señores MARIA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y EMILIO SANCHEZ, quienes no cuentan con persona alguna que los apoye y defienda. Si bien, es cierto, se ordenaron terapias conductuales y de comportamiento, el agresor requiere un tratamiento que lleva tiempo, someter a las víctimas a la espera de los resultados positivos de la intervención de los profesionales, privilegia al agresor, mantiene el escenario de violencia, y constituyen una trasgresión al derecho a vivir libre violencia.

En concordancia con lo anterior, se puede concluir que la medida tomada por la Comisaria de Familia de Bochalema de desalojo por parte del señor MARCO ANTONIO, es la que garantiza la finalidad propuesta por el legislador en torno a la prevención y corrección de la violencia.

También, vale la pena resaltar que la Comisaria de Familia, no desconoció la condición de adulto mayor del sancionado agresor, pues a favor de aquel emitió órdenes de protección, relacionadas con el inicio del trámite de alimentos a su favor, a cargo de sus hijos, con el fin de suplir sus necesidades básicas de vivienda, alimentación y vestido. Así que, se establecieron medidas que tuvieron en cuenta la situación del sujeto activo de la violencia intrafamiliar.

Ahora bien, respecto a las cargas impuestas a los hijos del señor MARCO ANTONIO, considera el despacho que la funcionaria actuó en cumplimiento de sus funciones, pues es deber y corresponsabilidad de los hijos auxiliar a los padres en la vejez, para lo cual se dispuso abrir el respectivo PARD, donde los involucrados podrán debatir sus argumentos de defensa, por las decisiones tomadas.

Respecto a la prueba solicitada por el apoderado del agresor, de los documentos referentes a la pertenencia del inmueble donde habitan las partes, que fue denegada por la señora Comisaria de Familia, esta judicatura no dispuso de esa prueba en segunda instancia, dado que no es relevante para la situación planteada, no siendo pertinente, conducente y utilidad el medio probatorio, recuérdese que en esta sede las razones que generan los actos violentos no están llamadas a incidir en la calificación de la misma, independiente de las disputas legales, el señor Marco Antonio, encuéntrase sobrio o bajo los efectos del alcohol, debe respetar a las personas con las que vive, no tiene porque ser

grosero e irrespetuoso con los abuelos, y propiciar conflicto en la dinámica familiar.

Ahora bien, esta falladora comparte la adopción de la medida definitiva y las decisiones en torno a la necesidad de apertura un PARD para el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA y su compañera sentimental, así como la necesidad de iniciar los tratamientos terapéutico y conductuales en su favor, sin embargo la orden de desalojo debe cumplirse de manera inmediata, no resulta coherente con lo expuesto concederle 15 días más al agresor, de igual manera debe garantizarse que el señor Marco Antonio no ingrese nuevamente a la casa

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Bochalema, en providencia calendada el 19 de febrero de 2021, en consecuencia, quedara así:

1. *Imponer medida definitiva de protección a favor de los señores MARIA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y EMILIO AMAYA SANCHEZ, víctimas de violencia intrafamiliar ejercida por el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, el desalojo del agresor de la casa de habitación que comparte con ellas.*

SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive así:

4. *Ordenar a los señores MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, abstenerse de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar.*
5. *Adviértase a MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, que el incumplimiento a la medida impuesta será sancionado con multa entre dos y diez salarios mínimos mensuales legales vigentes convertibles en arresto y en caso de reincidencia con prisión entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 294 de 1996, ley 575 de 2000.*
6. *Que todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión a la medida de protección impuesta se tendrá como incumplimiento a la*

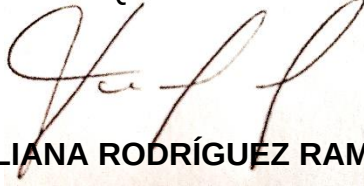
medida hoy impuesta y será sancionada a lo preceptuado en la Ley 294 de 1996, ley 575 de 2000 y 1257 de 2008.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma. Por secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

La Jueza,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Liliana', is written over a rectangular yellow stamp. The signature is fluid and cursive.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ